

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Manizales, 14 de julio de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el día 30 de junio de 2022, y dentro del término la parte actora allegó memorial de subsanación.

Sírvase proveer.



**OMAIRA QUINTERO RAMÍREZ**  
**SECRETARIA AD HOC**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL – NULIDAD CONTRATO DE COMPRAVENTA.  
**DEMANDANTE:** GINA LIZETH LEÓN LÓPEZ  
KEVIN CONRADO LEÓN LÓPEZ  
**DEMANDADOS:** CLAUDIA ADELAIDA GUZMÁN GARZÓN  
AICARDO LEÓN TRUJILLO  
AICARDO LEÓN GUZMÁN  
LEONARDO LEÓN GUZMÁN  
**RADICADO:** 17001-31-03-002-2022-00122-00

**Auto Interlocutorio No. 430**

Se procede a analizar si la demanda de la referencia, fue subsanada en debida forma, para lo cual es pertinente transcribir los aspectos que fueron objeto de inadmisión en el auto inadmisorio de fecha 21 de junio de 2022:

*"... 1. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 6 DE JUNIO DEL 2022, ya no se encontraba vigente el decreto 806 del 2020; por lo tanto, los poderes deben contar con presentación personal de conformidad con el art. 74 del CGP; norma vigente para el momento de presentación de la demanda*

*2. No fueron aportados los siguientes documentos indicados como anexos:-La escritura Pública 942 del 9 de diciembre del 206 de la Notaría Segunda de Chinchiná no fue aportada -La escritura Pública 8069 del 10 de noviembre del 2021 de la Notaría Segunda de Manizales no fue aportada Además, existen registros civiles que son ilegibles; por lo tanto, deberá la parte actora allegar tanto los que no fueron incorporados como los que se encuentran ilegibles realizar un adecuado escaneo de los mismos para que obren en debida forma en la actuación digital.*

*3. Los documentos enunciados como prueba documental en los numerales 1 al 11 del capítulo de pruebas de la demanda no fueron aportados, por lo tanto, deberán incorporarse a la actuación debidamente digitalizados. Teniendo en cuenta la solicitud efectuada, deberá la parte actora aportar constancia de haber solicitado dichos medios probatorios ante las autoridades judiciales respectivas y la entidad de salud y que dichos documentos fueron negados o, en su defecto, que el derecho de petición no haya sido contestado dentro del término legal; tal como lo contemplan el numeral 10 del art. 78 del CGP y el inciso 2º del art. 173 injusdem.*

4. Si la parte actora pretende que se tenga en cuenta dictamen pericial como medio probatorio, deberá atenerse a las formas y requisitos exigidos en el art. 226 y siguientes del CGP, es decir, deberá aportarlo en las oportunidades probatorias respectivas.

5. Si desea que se efectúe inspección judicial a las cuentas bancarias de los señores Óscar Antonio León Trujillo, Claudia Adelaida Guzmán Garzón y Aicardo León Trujillo, deberá especificar el banco correspondiente, pues la prueba no puede determinarse in genere, sino de forma específica.

6. Deberá indicar de dónde obtuvo el valor de los cánones de arrendamiento de los 7 apartamentos y el local comercial y el por qué está cobrando intereses de mora sobre estos.

7. Deberá indicar las direcciones de correo electrónico de todos y cada uno de los testigos que pretende sean citados.

8. Deberá determinarse de forma individual cuáles son los actos jurídicos o contratos sobre los cuales pretende que se declare la nulidad relativa.

9. Teniendo en cuenta que se pretende la restitución del bien inmueble, deberá individualizarse este, puesto que, en los hechos de la demanda se hace alusión a varios.

10. Como lo pretendido es la nulidad de un acto de transferencia de un bien inmueble, la cuantía se determina de conformidad con la regla establecida en el numeral 3 del art. 26 del CGP, a lo que deberá someterse la parte actora para establecer la cuantía de este proceso.

11. Como está cuantificando unos frutos civiles y si busca su reconocimiento en este proceso, deberá solicitarlo en las pretensiones de la acción y deberá cumplir con lo establecido en el art. 206 del CGP.

12. Finalmente, la parte actora deberá especificar si lo que pretende es una nulidad relativa o una nulidad absoluta, pues ambas tienen efectos legales diferentes; teniendo en cuenta que una puede ser saneada y la otra debe ser declarada; por lo tanto, sus causas también son diversas. Así las cosas, no puede la parte actora efectuar una acumulación de pretensiones, pues en la forma en como está redactada la pretensión no deja claridad frente a su pedimento.

Respecto a los puntos 1- 4- 5- 7- 9 y 10, la parte actora procedió a subsanarlos en debida forma, desistió del punto 2 en lo que respecta a las Escrituras Públicas Nros. 942 y 8069, sin embargo, no aportó los registros civiles enunciados en el escrito de demanda de los señores Aicardo León Trujillo y Oscar Antonio León Trujillo.

Atinente al punto 3, mencionó que anexaría el proceso de interdicción adelantado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas, dentro del cual obraban las pruebas mencionadas desde el numeral 1 al numeral 10 del escrito de demanda, sin embargo, dicho link no fue anexado con el escrito de subsanación.

De cara al punto 3.1, fue requerida la parte demandante a través del auto inadmisorio de demanda a fin de que aportara las constancias de haber solicitado los medios probatorios enunciados ante las autoridades judiciales respectivas y la entidad de salud, y que dichos documentos hubieran sido negados, o en su defecto, que los derechos de petición ante las autoridades competentes Clínica San Juan de Dios, Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas, la Fiscalía 19 seccional de Quindío, y la Fiscalía 2 de la Dirección seccional de Caldas, a la fecha no hubieran sido contestados, conforme a lo contemplado en los numerales 10 del artículo 78 y el inciso 2 del art. 173 *ibidem*, empero, dichas circunstancias no fueron acreditadas en el escrito de subsanación.

Respecto del punto 6, no aportó la información de donde obtuvo el valor de los cánones de arrendamiento de los 7 apartamentos y el local comercial indicados, y el motivo por el cual está cobrando intereses de mora sobre estos.

Por último, respecto de la exigencia del punto 11, en el cual se le indicó cumplir con lo estipulado en el artículo 206 del C.G.P, si bien manifestó que realizaría el respectivo juramento estimatorio, no lo hizo.

Aunado a lo anterior, no se aportó integrado el escrito de subsanación, junto con el escrito de demanda.

Visto entonces que la demanda aún presenta deficiencias para su adecuado trámite y al no haberse subsanado en los términos fijados en el auto inadmisorio, con fundamento en lo estipulado en el artículo 90 del CGP, el Juzgado procederá a su rechazo.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de **NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** promovida por los señores **GINA LIZETH LEÓN LÓPEZ y KEVIN CONRADO LEÓN LÓPEZ**, contra los señores **CLAUDIA ADELAIDA GUZMÁN GARZÓN, AICARDO LEÓN TRUJILLO, AICARDO LEÓN GUZMÁN Y LEONARDO LEÓN GUZMÁN**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del presente proceso verbal una vez se encuentre ejecutoriado este auto.

#### NOTIFÍQUESE



**JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO**  
JUEZ

